



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-15-000-2021-00579-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Decreto **Decreto 164 del 1 de junio de 2021** expedido por el Alcalde Municipal de El Colegio - Cundinamarca

Correspondió a este Despacho el estudio del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A. sobre el **Decreto 164 del 1 de junio de 2021** remitido por el municipio de El Colegio – Cundinamarca, expedido por el alcalde municipal de dicho ente territorial *“por medio del cual se prorroga la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19 de manera transitoria, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura y se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones en el municipio de El Colegio – Cundinamarca”*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser, por que el suscrito observa que el acto enviado por el municipio de El Colegio no es pasible de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”*.

Sobre el particular, el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan”*.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del **Decreto 164 del 1 de junio de 2021** se concluye que este no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Debe precisarse que posteriormente el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria desde el 30 de mayo de 2020³ y la prorrogó mediante la resolución 001315 de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que en el mencionado decreto, el alcalde del municipio de El Colegio – Cundinamarca, invocó como sustento los siguientes fundamentos:

- (i) Numerales 1, 2 y 3 del art. 305 de la Constitución Política, que, en torno a las atribuciones de los alcaldes estableció: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*
- (ii) Artículos 5, 6, 198, 199, 201, 205 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) en los cuales se señala que tanto alcaldes como gobernadores pueden disponer *“acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población”*.
- (iii) Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- (iv) Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

- (v) Ley 2000 de 2019 por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Precisó en dicho acto administrativo “(...) *que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes del municipio de El Colegio así como otras instrucciones en materia de orden público. (...) que las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo pretenden salvaguardar la vida de todos los ciudadanos del municipio de El Colegio (...)*”.

Así las cosas, se advierte que si bien el decreto en mención se expidió en el marco temporal de la declaratoria del estado de emergencia, este no fue proferido como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción sino en virtud de las precisas facultades asignadas a alcaldes y gobernadores por parte de la Constitución y de la Ley (específicamente las leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016⁴ y 2000 de 2019) y es en virtud de la misma que el representante legal del municipio de El Colegio – Cundinamarca, adoptó por medio del decreto objeto del presente pronunciamiento, medidas de contingencia del riesgo de contagio ante la presencia de casos positivos de COVID-19 en el territorio nacional, como lo es, el aislamiento selectivo obligatorio, así como políticas en materia de orden público.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importante medida de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con el cual se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 164 del 1 de junio de 2021** tal y como será dispuesto en la parte resolutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

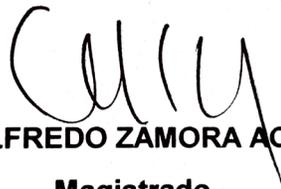
RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del **Decreto Municipal 164 del 1 de junio de 2021** remitido por el Municipio de El Colegio – Cundinamarca, expedido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial *“por medio del cual se prorroga la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19 de manera transitoria, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura y se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones en el municipio de El Colegio – Cundinamarca”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de Municipio de El Colegio – Cundinamarca.

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado